



DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAIDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE DESARROLLA EL EJERCICIO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA REGULADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 Y EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CORRESPONDIENTE A LOS PROYECTOS DE LEY 003, 006, 0019 Y 0036/2021-CR.

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO EN MINORÍA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo de Sesiones 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108° de la Constitución Política y el artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132° y el artículo 133° de la Constitución Política del Perú; correspondiente a los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR.

El dictamen en mayoría fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de fecha 09 de octubre de 2021, con 11 votos a favor y con el voto en contra de la congresista accesitaria LUQUE IBARRA, Ruth (en reemplazo del congresista REYMUNDO MERCADO, Edgar) y la abstención del congresista titular SALHUANA CAVIDES, Eduardo.

1. SITUACIÓN PROCESAL.

1.1. Antecedentes.

- 1.1.1 El 16 de setiembre de 2021, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen en mayoría de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política, aprobada en la Comisión el día 07 de setiembre de 2021.
- 1.1.2 El 16 de setiembre de 2021, la autógrafa de la Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, fue remitida al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 108 de la constitución Política.
- 1.1.3 El 06 de octubre de 2021, mediante Oficio 594-021-PR, el Presidente de la República presenta al Congreso de la República, su observación a la autógrafa de la ley antes citada. Esta fue remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, el mismo día, para que proceda conforme a lo que establece el

artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

2. MARCO NORMATIVO.

2.1. Constitución Política del Perú.

"Artículo 108°. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

2.2. Reglamento del Congreso de la República.

"Artículo 79°. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

2.3. Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR.

Acuerdo de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 108 de la Constitución Política.

"En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en el fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones el Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo".

3. ANÁLISIS TÉCNICO

3.1. Descripción del contenido de la autógrafa de ley.



La autógrafa de ley aprobada por el Congreso de la República propone establecer un desarrollo normativo con relación al ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132° y en el artículo 133° de la Constitución Política, a saber:

Artículo Único. Del ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política.

"La facultad que tiene un ministro y la del Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, está referido a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera. - Decisión del Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza planteada.

La Cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al reglamento del Congreso. El resultado

de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión

Segunda. - Vigencia de la presente ley.

Los alcances de la presente ley no tienen consecuencias o impacto retroactivos, y rigen a partir del día siguiente de su publicación

3.2. Descripción de las observaciones realizadas por el Presidente de República.

Con la finalidad de evaluar y valorar técnicamente, en observancia de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia constitucional, las observaciones del señor Presidente de la República, a la autógrafa de ley, procederemos a detallar cada una de ellas, para determinar si cuenta con el debido sustento y deben ser acogidas por la Comisión de Constitución y Reglamento. Las observaciones se subdividen en siete subtítulos, a desarrollar:

1. La regulación constitucional de la cuestión de confianza y su función de contrapeso a la censura ministerial.

Señala que, la cuestión de confianza, regulada en los artículos 132° y 133° de la Constitución Política del Perú, es un contrapeso a la facultad del Congreso de la República de plantear una moción de censura contra los ministros, ante la denegatoria de la confianza del Congreso a dos Consejos de Ministros, después de lo cual el Presidente de la República está facultado para disolver constitucionalmente el Congreso, en observancia del artículo 134° de la Constitución Política.

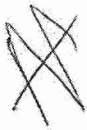
Refiere que el Tribunal Constitucional reconoce que *"existe un contrapeso y balance entre estas potestades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo", que ese es un rasgo de identidad de nuestra forma de gobierno, y que no puede ser alterado ni aún vía constitucional pues quebrantaría la separación de poderes (segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política), al respecto se hace cita expresa de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nro. 0006-20218-PI/TC, fundamentos 53, 56, 61 y 74.*

"Principio de balance de poderes: Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, el respaldo a políticas de gobierno a través de la cuestión de confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo o los órganos constitucionales autónomos, etc.); mecanismos de control recíproco (control jurídico y jurídico político entre los poderes u órganos

constitucionales autónomos); y mecanismos de equilibrio de poderes (respeto a la autonomía de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos, regulación de las competencias y funciones ajenas sin desnaturalizarlas, debida asignación presupuestaria para los poderes estatales u órganos constitucionales autónomos, etc.).

Además de que no hay poderes subordinados, a lo cual se refería el principio anterior, el balance entre poderes permite destacar que en nuestro modelo constitucional los poderes públicos se conciben en una dinámica de equilibrio o contrapeso, lo cual exige conocer y respetar los mecanismos de control constitucionalmente previstos.

Como corolario de los anterior, se tiene que la regulación, el ejercicio e incluso la interpretación de los alcances de los mecanismos de coordinación, de control recíproco o de equilibrio entre poderes no pueden realizarse alterando o desnaturalizando el balance que ha buscado asegurar la Constitución, y que es parte medular de nuestro modelo¹

Dicho esto, refiere el documento, ninguna norma de inferior jerarquía puede cambiar o desnaturalizar el balance de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en ese sentido, concordamos con la afirmación que hace el Presidente de la República, en la observación a la autógrafa, en referencia a un señalamiento del dictamen en mayoría que dice "los candados para evitar el mal uso de la censura están dados. Más no así para la cuestión de confianza pues no solo no existe ningún control procedimental ni valla que limite su uso inadecuado; sino que su laxa regulación sumada a la interpretación que, sobre su uso, ha dado el Tribunal Constitucional permiten señalar que se ha constitucionalizado un mecanismo a partir del cual el Poder Ejecutivo puede, si le incomoda por no tener mayoría parlamentaria, someter al Poder Legislativo hasta lograr su disolución"².

Seguidamente el documento de observación a la autógrafa, refiere:

"No obstante, ello no es correcto puesto que para la presentación de una moción de censura el artículo 132 de la Constitución únicamente exige requisitos formales: (a) que sea planteada por no menos del 25% del número legal de congresistas, (b) se debata y vote entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación y (c) sea aprobada por el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso (mayoría absoluta). El artículo 86 del Reglamento del Congreso exige además que primero se interpele o invite a

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nro. 0006-2018-PI/TC

² Dictamen en mayoría recaído en los Proyectos de Ley 003/2021-CR, 006/2021-CR, 0019/2021-CR y 0036/2021 CR Ley que interpreta la cuestión de confianza regulada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política. 8 de septiembre de 2021. p. 63.

informar a los ministros, antes de que se presente la moción de censura. No existen requisitos de fondo".

En tal sentido, la **Autógrafo de Ley altera el sistema de balance de poderes y el equilibrio entre las potestades del Legislativo y del Ejecutivo** en tanto que solo se avoca a limitar la potestad constitucional del Ejecutivo de plantear una cuestión de confianza, más **no establece regulación alguna respecto de la censura ministerial que puede proponer el Congreso, para lo cual este tiene amplios márgenes y solo está limitado por requisitos formales, como también los tiene la presentación de una cuestión de confianza.** Incluso, se puede decir que la presentación de la cuestión de confianza presenta mayores "candados" que la presentación y aprobación de mociones de censura, en tanto que el Tribunal Constitucional ya ha establecido limitaciones de fondo sobre el planteamiento de cuestiones de confianza.

Así, con ocasión de la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Caso sobre la disolución del Congreso de la República en el Expediente N° 0006-2019-CC [TC, el Magistrado Espinoza-Saldaña Barrera emitió el siguiente fundamento:

"77. En ese contexto, consideramos que, entre los límites más claros que puede tener la cuestión de confianza, podemos encontrar, entre otros:

- 
- (a) La proscripción de cuestiones de confianza "ficticias" (o "en blanco"), cuando estas, atendiendo a que se trata de una herramienta de contrapeso del Gobierno frente al Congreso, cuya finalidad está orientada al equilibrio entre poderes, se usen de manera desnaturalizada y constituyan esencialmente un fraude a la Constitución, mediante las cuales se bus que forzar indebidamente su cierre, infringiendo así principios como los de balance y de separación de poderes.

No obstante, lo indicado, debemos precisar que, de todos modos, sí sería posible admitir, de manera excepcional, cuestiones de confianza planteadas con el único propósito de gatillar el procedimiento de disolución del Congreso. Tal situación de excepción podría darse, por ejemplo, en el caso en el de que exista consenso o acuerdo entre los diferentes actores políticos para acortar periodos de mandato, lo cual sería compatible con los principios de cooperación entre poderes y de solución democrática de controversias. Sin embargo, y conforme a lo indicado, tal posibilidad quedaría claramente proscrita cuando el uso de estas cuestiones de confianza encubra fines fraudulentos, protervos o puramente individuales, carentes de sustento constitucional.

- (b) La prohibición de cuestiones de confianza orientadas a la disminución o

desaparición de derechos fundamentales. Al respecto, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución la "defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", y conforme al artículo 44 es un deber fundamental del Estado "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos". Desde esta perspectiva, debe considerarse como manifiestamente inconstitucional cualquier iniciativa que vaya en contra precisamente de este "fin supremo de la sociedad y del Estado", con lo cual se defraude un "deber primordial" del poder público.

- (c) La proscripción de cuestiones de confianza manifiestamente inconstitucionales. Se trata aquí del caso en que la cuestión de confianza se realiza respecto de contenidos o medidas que resulten contrarias a la Constitución, además de los derechos fundamentales. Tal sería el caso, por ejemplo, si el Ejecutivo impulsara reformas constitucionales únicamente con doble votación del Congreso (artículo 206), pero respecto de contenidos que forman parte del denominado "núcleo duro" de la Constitución, trasgrediendo de este modo los "límites materiales" de la reforma constitucional, como es el caso de nuestro modelo constitucional de forma de Estado, forma de gobierno, régimen republicano, sistema político democrático, etc. (cfr. STC Exp. n.º 000 14- 2002-AI), o si el Gobierno planteara que se lleve a referéndum cuestiones sobre las cuáles no se puede consultar (artículo 32)³

2. Los límites a la reforma constitucional

El artículo 206º de la Constitución Política del Perú⁴, atribuye al Congreso de la República la potestad de reforma constitucional, precisando el cumplimiento de determinados requisitos de orden procedimental. Refiere, asimismo que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, a diferencia del poder constituyente -que no tiene más límite que la voluntad del pueblo-, el poder de reforma constitucional está sometido a una serie de límites formales y materiales. Los primeros, referidos a reglas competenciales y procedimentales que se deben seguir para que la reforma prospere; los segundos, a los principios que dan identidad y constituyen la esencia del texto constitucional⁵.

³ Fundamento del Voto del Magistrado Espinoza-Saldaña Barrera en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N 0006-2019-CC/TC.

⁴ Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum, Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros: a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N° 0014-2002-AI/TC, Fundamentos jurídicos 71 a 77.

Los límites materiales están constituidos por principios del ordenamiento constitucional que no pueden ser invadidos por la obra del poder reformador de la Constitución. Dentro de estos límites materiales se encuentran los principios de primacía de la persona, dignidad del hombre, igualdad, vida y los demás derechos fundamentales; los cuales son consustanciales al Estado social y democrático de Derecho. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, también constituyen límites materiales entre otras, la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno, el régimen representativo, la alternancia del gobierno, la separación de poderes y, en general, el régimen político y la forma de Estado⁶.

Hace énfasis en que, este señalamiento no significa que el Congreso de la República puede introducir modificaciones a las demás disposiciones de la Constitución de modo discrecional; pues afectaría los principios y derechos que forman parte del núcleo duro de la propia Constitución; u otros que, aunque no constituyan el núcleo duro de la Constitución, de modificarse, generarían desorganización e inconsistencias en el texto constitucional, lo que dificultaría su posterior interpretación ante un eventual conflicto de competencias u otra situación en la que se deba evaluar la constitucionalidad de una medida o la afectación de un derecho fundamental.

En línea con lo anterior, se debe tener en cuenta que la estructura de una disposición constitucional, no obedece a la lógica de las demás normas jurídicas (supuesto normativo—subsunción del hecho—consecuencia jurídica); lo que ocasiona que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en los criterios clásicos de interpretación (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen una serie de principios. Por ello, las reformas constitucionales tienen que analizarse también a la luz de los principios que deben orientar la interpretación de la Constitución, los cuales han sido establecidos por el Tribunal Constitucional⁷.

⁶ *Ibidem*

⁷ a. **El principio de unidad:** por el cual, la Constitución debe interpretarse como un "todo" armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

b. **El principio de concordancia práctica:** por el cual, toda aparente tensión entre las disposiciones constitucionales debe resolverse "optimizando" su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los derechos o principios concernidos; y considerando que en última instancia, todos los preceptos de la Constitución, incluso los de su parte "orgánica", se reconducen a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

c. **El principio de corrección funcional.** por el cual, el juez debe interpretar la Constitución sin desvirtuar las funciones y competencias que ella ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que se garantice el equilibrio inherente al Estado Constitucional, el cual es presupuesto del respeto de los derechos fundamentales.

c. **El principio de función integradora:** por el cual, el "producto" de la interpretación constitucional sólo podrá ser válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí, y las de éstos con la sociedad.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N° 5854-2005-PA/TC, Fundamento jurídico

3. La reforma constitucional debe enmarcarse en lo previsto por el artículo 206 de la Norma Fundamental

Señala, el documento, la autógrafa altera el sentido del texto constitucional, que los artículos 132° y 133° de la Constitución Política no prevén las materias sobre las que se puede plantear cuestión de confianza, tampoco la forma de notificación y no asigna al Congreso poder para interpretar el sentido de las decisiones del Congreso, la autógrafa establece que se puede plantear cuestión de confianza solo respecto de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas a su política general de gobierno, no se le permite reformas constitucionales, y se determina que solo el Congreso puede interpretar el sentido de su decisión. De esta forma, la autógrafa sería una de reforma constitucional tramitada como una ley ordinaria.

Refiere el documento de observación que, el artículo 206° de la Constitución establece que la potestad de reforma constitucional le corresponde al Poder Legislativo; la misma que debe ejercerse con respeto a los límites y procedimiento para la reforma constitucional. Entre otros, la reforma debe ser aprobada (a) por la mayoría absoluta del número de congresistas con ratificación mediante referéndum o (b) por aprobación en dos legislaturas ordinarias sucesivas con votación favorable de los dos tercios del número de congresistas. **Aquella reforma que no observara dichos límites y procedimiento, o que los pasara por alto, resultaría inconstitucional.**

En la línea de lo anotado, no sería posible que el Congreso de la República, a través de una ley ordinaria como la presente Autógrafa de Ley, en la práctica, reforme la Constitución sin observar lo previsto por su artículo 206°.

Tampoco sería viable que se utilice una ley ordinaria para realizar la interpretación de la cuestión de confianza, y luego recurrir a una reforma constitucional abordando "el tema de forma integral", como se señala en el dictamen en mayoría que dio origen a la Autógrafa de Ley-

"(. . .) esta Comisión propone la aprobación de las 4 propuestas legislativas, a través de una ley interpretativa de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política, sin que ello signifique que no deba abordarse, más adelante, el tema de forma integral desde la vía de la reforma constitucional y la reforma al Reglamento del Congreso"⁹. (Énfasis agregado).

No obstante, el dictamen en mayoría no sustenta qué situación resulta tan urgente que amerita que se vulnere el procedimiento de reforma constitucional. Y aún si existiese esta situación urgente, ello no puede justificar en ningún caso la violación a

⁹ Dictamen en mayoría recaído en los Proyectos de Ley 003/2021-CR 006/2021-CR, 3019/2021-CR y 0036/2021 GR Ley que interpreta la cuestión de confianza regulada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política. 8 de septiembre de 2021. pp 74-75

alguna cláusula constitucional, como la del artículo 206° de la Carta Magna.

Por otro lado, el hecho que el dictamen califique sin más de "error" del propio Congreso el haber, en el pasado, aprobado otorgar la confianza sobre proyectos de reforma constitucional del Poder Ejecutivo, y señalar que busca corregirlo, implica en el fondo contradecir la interpretación vinculante que ya hizo el Tribunal Constitucional sobre la figura de la cuestión de confianza, como se analizará más adelante.

Asimismo, se debe notar que el Parlamento en ningún momento se ha visto despojado de su potestad de aprobar o rechazar la confianza del Consejo de Ministros, pues los artículos constitucionales que le otorgan esa facultad (132 y 133) no han sido modificados nuevamente, esta lectura implica en el fondo contradecir la interpretación que el alto tribunal ya ha efectuado.

Es preciso señalar, que el Congreso tiene la facultad de hacer una interpretación común de la Constitución para, por ejemplo, determinar que una ley que va a dictar no contravenga, por la forma o por el fondo, la Constitución. Pero, con esta interpretación no puede modificarse la Constitución.

Al respecto, el artículo 102°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú ha facultado al Congreso a "interpretar, modificar o derogar las leyes y resoluciones legislativas, más no le ha concedido la potestad para efectuar interpretaciones auténticas de la Constitución.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que *"un poder constituido, como es el Congreso, no puede interpretar auténticamente una norma constitucional creada por el poder constituyente. Si el Congreso se arroga la función de interpretar auténticamente las normas constitucionales, usurpa las funciones de un poder superior: el del Congreso Constituyente Democrático (Asamblea Constituyente)"*¹⁰. En esa línea, el jurista Marcial Rubio señala que si bien es posible una interpretación auténtica de parte de los poderes públicos, esta solo es posible para la autoridad que dictó la norma *"que tiene la competencia de dictarla o derogarla" "siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producir (la)"*¹¹. En ese sentido, el Congreso solo puede interpretar "auténticamente" sus propias leyes y resoluciones legislativas.

En consecuencia, el Congreso solo puede modificar la Constitución utilizando el mecanismo previsto en el artículo 206 de la Norma Fundamental. Por ello, con la aprobación de la Autógrafa, el Congreso ha transgredido el inciso 2 del artículo 102 de la Constitución que dispone *"Son atribuciones del Congreso: 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la*

¹⁰ Torres Vázquez, A. (2019). Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho. Primera edición. Instituto Pacífico S.A C., p. 658.

¹¹ Rubio, M. (2020). El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Duodécima edición. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú p. 265

responsabilidad de los infractores"

4. El Tribunal Constitucional ya ha delimitado la naturaleza y los alcances de la cuestión de confianza prevista en los artículos 132 y 133 de la Constitución.

Los artículos 200°, 201° y 202° de la Constitución Política del Perú establecen los alcances de los procesos constitucionales y regulan la naturaleza y competencias del Tribunal Constitucional, respectivamente. En particular, el artículo 201° establece que el Tribunal Constitucional es el **órgano de control de la Constitución, autónomo e independiente**. Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional es el **órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad**.

Por ello, si bien la Constitución es pasible de ser interpretada por los diversos actores de la sociedad¹², incluyendo el propio Congreso, solo la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza sobre las disposiciones constitucionales resulta vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el Poder Legislativo, como establece el artículo 81 del Código Procesal Constitucional.

En ese contexto, se debe tomar en consideración que el Tribunal Constitucional ha resaltado que la Constitución Política no contempla límites a la posibilidad de planteamiento de la cuestión de confianza:

"Este Tribunal Constitucional encuentra que la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera.

Entonces, la norma impugnada, al establecer que "no procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político", resulta inconstitucional por contrariar el principio de balance entre poderes, pues restringe indebidamente la facultad de los ministros de poder plantear al Congreso de la República cuestiones de confianza en los asuntos que la gestión del Ejecutivo demande, desnaturalizando así la finalidad constitucional de referida institución y alterando la separación de poderes.

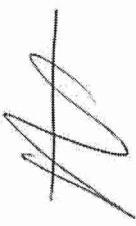
Por ello, corresponde declarar fundada la demanda por trasgredir los artículos 43,

¹² Háberle, P. (2003). 'La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución. En Revista sobre enseñanza del Derecho N° 11 (6), pp. 29-61.

132 y 133 de la Constitución: y, por ende, debe declararse inconstitucional el párrafo: "No procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político"¹³. (énfasis añadido)

Lo anterior, sin perjuicio de límites formales establecidos en el texto constitucional:

"Ahora bien, en un intento de evitar el uso excesivo de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Consejo de Ministros, la Constitución de 1993 ha introducido una serie de límites de carácter formal, los cuales pretenden evitar que dicha institución sea empleada con el único propósito de propiciar el cierre del Congreso de la República. Estos, que se encuentran contenidos en el artículo 134 de la Constitución, son: (i) que no puede disolverse el Congreso de la República en el último año de su mandato; (ii) no puede ser disuelto bajo estado de sitio; y que, (iii) la Comisión Permanente del Congreso no puede ser disuelta"¹⁴



De este modo, cualquier norma infra constitucional que interprete, desarrolle o contemple los alcances de un instrumento de control político constitucionalmente previsto -como lo es la cuestión de confianza-, que se aparte de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, resultaría contraria a la Constitución.

5. La Autógrafo de Ley se aparta de la interpretación de la cuestión de confianza realizada por el Tribunal Constitucional

La Autógrafo de Ley establece los siguientes criterios para el ejercicio de la cuestión de confianza. (a) debe circunscribirse a las potestades del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno; (b) no debe versar sobre reformas constitucionales ni sobre procedimientos y competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos; (c) la aprobación o negación de la cuestión de confianza solo surte efectos luego de su debate y votación en el Congreso y su comunicación expresa al Poder Ejecutivo mediante oficio; y, (d) solo el Congreso puede interpretar el sentido de su decisión.

Debe reiterarse que en el ordenamiento jurídico nacional la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza sobre las disposiciones constitucionales resulta vinculante para todos los poderes públicos, lo que incluye al Poder Legislativo, y privados.

Por tal motivo, habida cuenta que el supremo intérprete de la Constitución ya ha

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No 0006-2018-PI/TC, Fundamentos jurídicos 75-77.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N 0006-2019-CC/TC. Fundamento jurídico 111.

establecido los alcances de la cuestión de confianza en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 00006-2018-PI/TC y N° 00006-2019-CC/TC, cualquier interpretación, desarrollo o alcance debe enmarcarse en lo contenido en dichos pronunciamientos.

Entonces, la Autógrafa contraviene la interpretación, vinculante para todos los poderes públicos, que el Tribunal Constitucional, como máxime intérprete de la Constitución Política, ya ha efectuado respecto de la figura de la cuestión de confianza en las señaladas Sentencias, emitidas en el marco de procesos constitucionales iniciados ambos por los propios congresistas de la República.

En ese orden de ideas, cuando la Autógrafa de Ley prohíbe que la cuestión de confianza trate sobre potestades del Poder Legislativo o sobre reformas constitucionales, la Autógrafa de Ley no tendría en consideración que el Tribunal Constitucional ya ha establecido que la cuestión de confianza ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, con la finalidad que el Poder Ejecutivo tenga una extensa gama de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para materializar las políticas que su gestión demanda.

Respecto a la delimitación de la aprobación o negación de la cuestión de confianza, debe considerarse que, si bien la aprobación o negación de la cuestión de confianza deberla materializarse en un acto expreso y forma del Congreso, pueden surgir justificadas excepciones. En ese sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional al señalar que *"si bien es cierto que, en la mayor cantidad de escenarios, la verificación del otorgamiento o denegación de la cuestión de confianza se puede advertir con el acto de la votación en el Congreso de la República, también es importante considerar que existen supuestos extraordinarios en los que es evidente que, por su accionar, el órgano legislativo ha decidido rechazar la confianza planteada"*¹⁵

Por ello, en el caso de la disolución del Congreso, acaecida el 30 de setiembre de 2019, consideró que: *"el Presidente del Consejo de Ministros planteó la cuestión de confianza no solo en relación con la deliberación de un proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sino también con el propósito de postergar el proceso de elección de los magistrados que se desarrollaba en ese momento. Así, la votación efectuada por el Congreso de la República manifestó la aceptación del primer punto planteado, mas no del segundo, ya que el Pleno del Congreso procedió a continuar con el acto de la elección de los magistrados"*¹⁶

Por tanto, cuando la Autógrafa de Ley establece como un criterio excluir la negación tácita de la cuestión de confianza desconoce los supuestos ya aceptados por el

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N 0006-2019-CCITC, Fundamento jurídico 211.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N° 0006-2019-CCITC, Fundamento jurídico 212.

Tribunal Constitucional, en los que el Poder Legislativo puede negar, en la vía de los hechos, una cuestión de confianza planteada, socavando así un control político atribuido al Poder Ejecutivo.

El dictamen en mayoría señala que *"el texto interpretativo que se propone no colisiona con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional ni pretende modificar ninguna norma, sino únicamente corregir un error de interpretación originada en una mal llamada práctica parlamentaria"*¹⁷. No obstante, ello no se condice con el contenido de la Autógrafa y su evidente contradicción con las interpretaciones del Tribunal Constitucional, como se puede resumir en el siguiente cuadro:

	Interpretación del Tribunal Constitucional	Autógrafa de Ley
Materia de la cuestión de confianza	Cualquiera que se vincule con políticas de gobierno, salvo entre otros, a) fraude a la Constitución, b) afectación de derechos fundamentales, c) sean manifiestamente inconstitucionales.	Materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno
Posibilidad de presentar cuestión de confianza sobre competencias y procedimientos del Congreso	Es posible, con las limitaciones señaladas, y siempre que se vincule con la implementación de una política general de gobierno	No es posible de plano
Forma de aprobar o rechazar la confianza y momento en que surte efectos	Depende de cada caso concreto. El Tribunal Constitucional incluso considera recomendable no establecer reglas perennes e inmutables en torno a las formas en las que se deniega o aprueba la confianza ¹⁸ .	La voluntad del Congreso, únicamente se expresa concluido el debate y luego de realizada la votación y surte efectos solo con su comunicación expresa mediante oficio al Poder Ejecutivo
Posibilidad del Poder Ejecutivo de interpretar	Es posible, sujeto a control	No es posible. Solo el Congreso puede

¹⁷ Dictamen en mayoría recaído en los Proyectos de Ley 003/2021-CR, 006/2021-CR, 0019/2021-CR y 0036/2021-CR. Ley que interpreta la cuestión de confianza regulada en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política. 8 de septiembre de 2021. p. 74

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recada en el exp. N 0006-2016-CCITC, Fundamento jurídico 137

el sentido de la decisión del Congreso	del Tribunal Constitucional ¹⁹	interpretar el sentido de su decisión.
--	---	--

Elaboración: Poder Ejecutivo

De lo expuesto, se advierte que la Autógrafa de Ley es inconstitucional al establecer criterios para regular el ejercicio de la cuestión de confianza, pretendiendo modificar la Constitución a través de una ley ordinaria, contradiciendo abierta y expresamente los términos de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.

6. La Autógrafa de Ley vulnera el principio de separación de poderes y las competencias del Poder Ejecutivo vinculadas a la formulación e implementación de políticas públicas.

El artículo 43° de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de separación de poderes, al amparo del cual corresponde únicamente al Poder Ejecutivo dirigir y coordinar la política general de gobierno. Entonces, claramente, siguiendo lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución Política, **las limitaciones establecidas en el artículo único de la Autógrafa de Ley sobre las materias respecto a las cuales puede versar una cuestión de confianza devienen en inconstitucionales**, pues desnaturalizan la finalidad de dicha institución, afectan la separación de poderes y socavan las amplias potestades del Ejecutivo para dirigir la política general de gobierno, lo cual puede incluir el planteo de una reforma constitucional o legislativa, y para hacer cuestión de confianza sobre algún aspecto de ella.

Al respecto, el artículo 118°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece la facultad exclusiva y excluyente del Presidente de la República de "Dirigir la política general del Gobierno", sin plantear limitación alguna al respecto. En esa línea, el artículo 16°, inciso 1, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que corresponde al Consejo de Ministros *'Coordinar y evaluar la política general del Gobierno, así como las políticas nacionales y sectoriales y multisectoriales'* Esta responsabilidad recae específicamente en la Presidencia del Consejo de Ministros, que debe apoyar al Presidente de la República en la gestión de la política general del gobierno²⁰.

Es decir, la Constitución habilita que, al ejercer su labor de dirigir esta política general, el Presidente de la República (y, por extensión, del Presidente del Consejo de Ministros, como portavoz autorizado del gobierno²¹) pueda plantear proyectos de leyes ordinarias o de reforma constitucional²², cuya aprobación se relaciona con

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N 0006-013cCITC. Fundamentos jurídicos 141-142

²⁰ Artículo 1 del artículo 19 de la Ley N° 29153, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

²¹ Según lo establecido en el artículo 123, inciso 1, de la Constitución Política del Perú.

²² Conforme el derecho de iniciativa legislativa que le reconoce la Constitución en su artículo 107.

competencias del Congreso, si es que ello se enmarca en dicha política general. En tal sentido, la Autógrafo de Ley se encuentra reñida con la Constitución y el amplio margen que brinda al Ejecutivo para plantear cuestiones de confianza y para definir los mecanismos con los cuales dirigir y concretar la política general de gobierno.

7. La Autógrafo de Ley obstruye inconstitucionalmente las potestades de control e interpretación de la Carta Magna del Tribunal Constitucional.

La Autógrafo también vulnera las potestades supremas de interpretación constitucional de este alto tribunal, en la medida que le impediría controlar e interpretar el sentido de las decisiones del Congreso. Ello, según lo señalado en la primera disposición complementada final de la Autógrafo de Ley:



"(...) la cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión". (Énfasis agregado)

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Ahora bien, el que esto sea así no supone que este Tribunal sea ajeno a advertir la posibilidad de que, en un afán de evitar asumir su respectiva responsabilidad política, el Congreso de la República pueda, al menos formalmente, votar a favor de la confianza pese a que, en los hechos, no adopte ninguna medida que materialice dicha manifestación de voluntad. En realidad, las mismas circunstancias en las que se desenvuelve la política no hacen sino reafirmar que este Tribunal deba introducir la posibilidad que se planteen excepciones a la regla general según la cual la denegación debe ser expresa a través de un acto de votación por parte del Congreso de la República.

De hecho, este amplio abanico de supuestos hace recomendable que este Tribunal no establezca reglas perennes e inmutables en torno a las formas en las que se deniega o aprueba la confianza. En efecto, no queda ninguna duda que el acto de votación es un signo considerable respecto de la decisión del Congreso de la República, pero ello no puede impedir que, en supuestos excepcionales --como el presentado en este caso--, sea posible asumir que incluso una votación favorable puede disfrazar una intención de no brindar la confianza solicitada²³

Conforme a lo señalado, el Tribunal Constitucional deja claro que es posible que una votación favorable del Congreso de la República pueda disfrazar una intención de no

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp N 0006-2019-CCITC. Fundamentos jurídicos 136 y 137

brindar la confianza solicitada, por lo que no resultaría viable que se limite formalmente la respuesta a la cuestión de confianza, como pretende la primera disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley. En todo caso, el Tribunal Constitucional siempre debe tener la posibilidad de controlar las decisiones e interpretaciones constitucionales de otros poderes del Estado, lo cual se ve inconstitucionalmente limitado por la Autógrafa de Ley.

Finalmente, consideramos importante hacer mención a las opiniones que brindan tanto el Ministerio de Justicia, como Constitucionalistas en el marco de la formulación y aprobación del dictamen de los proyectos de ley 003, 006, 0019 y 0036/2021-CR que dan lugar a la autógrafa observada por el Presidente de la República, a saber:

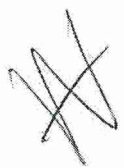
1. MINISTERIO DE JUSTICIA.

- 
- Sobre el Proyecto de Ley 003/2021-CR, que las decisiones del Consejo de Ministros requieren de aprobación previa de la mayoría de sus miembros, pero no se aplica para la presentación de una cuestión de confianza a nombre de todo el Consejo, ya que esta es una atribución de su presidente, la propuesta en ese sentido no resultaría constitucionalmente viable.
 - Con relación a la propuesta de que no se pueda plantear una cuestión de confianza sobre reformas constitucionales o sobre procedimientos y funciones exclusivas del Parlamento, no puede prohibirse que el planteamiento de una cuestión de confianza previsto en el artículo 133 de la Constitución, que es un control del Poder Ejecutivo hacia el Poder Legislativo, trate sobre potestades de este último, pues dejaría de ser un mecanismo de control, y que además limitaría la dirección general del gobierno en manos del Poder Ejecutivo.
 - Proponer la prohibición de cuestión de confianza sobre reformas constitucionales implicaría limitar también la dirección de la política general del gobierno, quien puede requerir para ello, una reforma de la Constitución. Aclara que este planteamiento no supone su aprobación por el Congreso quien mantiene incólume su prerrogativa para aprobar o denegar la cuestión de confianza.
 - Sobre las propuestas legislativas 006, 019 y 0036/2021-CR, el supremo intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional, y por tanto lo que este señala en sus sentencias es vinculante a todos los poderes del Estado, por lo que siendo ello así, la interpretación de los artículos 132 y 133 por parte del Congreso de la República, no puede resultar opuesta a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.
 - Considera que debe hacerse alguna modificación a los alcances de las disposiciones constitucionales o que deba hacerse alguna aclaración, puede reformar la Constitución Política, pero no puede, en el ejercicio de su potestad de interpretación constitucional, alterar el texto constitucional para eludir la reforma de

la Constitución.

2. FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI.

- El régimen político peruano es el más sui generis del continente americano, el Perú era de los pocos países que contaba con instituciones como la censura, la cuestión de confianza o la disolución del Congreso.
- Que, el régimen peruano, a lo largo de su historia, esencialmente, había sido presidencial, y que desde mediados del siglo XIX se incorporaron instrumentos parlamentarios, lo que hacía que se hable de un presidencialismo atenuado o parlamentarizado.
- Los problemas venían de los operadores políticos, de esta forma, en el quinquenio pasado se tuvo hasta 4 presidentes, 4 pedidos de vacancia, una negación fáctica de confianza, disolución del Congreso, entre otros, en ese sentido, el sistema funciona distinto según cual es la relación entre el Congreso y el Poder Ejecutivo.
- En la Constitución de 1993 había un balance que favorecía al Ejecutivo, por decisión de los constituyentes. No se puede pretender poner al Legislativo al mismo nivel en un sistema presidencialista parlamentarizado.
- Cuando el Ejecutivo no tenía mayoría parlamentaria, ello culminaba en Golpe de Estado y que ahora, si bien no hubo golpe de Estado, hubo disolución del Congreso y, luego, vacancia presidencial.
- Consideró que la cuestión de confianza y la censura eran instituciones hermanas y que no se podían interpretarse por separado, pues ambas garantizaban el equilibrio de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; que deberían ser utilizadas de manera responsable y que, si se consideraba eliminar una, se debería eliminar la otra.
- Recordó la sentencia recaída en el exp 006-2018-AI en la cual el TC reconoce que la cuestión de confianza se había regulado de manera abierta y lo comparó con la amplitud de la censura ministerial.
- Que, el Constituyente de 1979 y de 1993 había amarrado la denegación de la cuestión de confianza a la disolución del Congreso.
- Sugirió eliminar el voto de confianza que debe solicitar el Consejo de Ministros con prontitud (Art 130).

- 
- Cuestionó el número de votos necesarios para aprobar la cuestión de confianza en relación con el necesario para aprobar una censura (para la censura se requiere mayoría absoluta en tanto que para la confianza solo se requería mayoría simple), consideró que el tema no era de ley interpretativa, sino de reforma constitucional.
 - Tanto en la ley de reforma constitucional, como para la reforma al Reglamento del Congreso, o para la ley interpretativa, el protagonista es el Congreso.
 - Señaló que sí se puede hacer cuestión de confianza sobre un proyecto de ley.
 - Sobre la cuestión de confianza para las reformas constitucionales, el Tribunal Constitucional deja abierta la posibilidad de que se pueda presentar una cuestión de confianza por ese tipo de leyes y que había advertido que debía ser aprobada con la misma votación calificada para la reforma constitucional. Consideró que no era bueno que se haga cuestión de confianza sobre una reforma constitucional, pues era un tema demasiado trascendente.
 - Sostuvo que, si una ley interpretativa se ocupaba del tema, este TC la declararía inconstitucional, porque la Constitución no lo limitaba, no lo prohibía y la práctica parlamentaria ya la había aceptado.
 - Tras recordar las cuestiones de confianza sobre las reformas constitucionales enviadas a referéndum, consideró que aprobar la ley interpretativa sería reincidir en la inconstitucionalidad.
 - Sobre la denegación fáctica, mencionó que, si consideraba que en 2019 hubo una denegación fáctica. Tras recordar lo sucedido el 30 de setiembre de aquel año, dijo que los responsables eran los protagonistas y no la Constitución.
 - Consideró que la denegación fáctica fue producto de una situación anómala, pero que no podía permitirse que con una mano se otorgue la confianza y con otra no se extienda.
 - Mencionó que la cuestión de confianza por un proyecto de ley no se podía separar de la aprobación de ese proyecto, pues eran dos actos que ocurrían a la vez.
 - Señaló que los problemas no se resolverían con una ley interpretativa, pues esto terminaría en el Tribunal Constitucional y sugirió abordar el tema vía reforma constitucional.

3. CESAR LANDA ARROYO.

- Sobre la posibilidad de que el Congreso de la República pueda emitir una ley que interprete el artículo 133 de la Constitución Política, dijo que no existe disposición constitucional que prevea esa posibilidad a favor del Congreso, que el artículo 102

no lo faculta para ello y que el único órgano autorizado a interpretar con carácter vinculante las normas constitucionales era el Tribunal Constitucional y no sería constitucional que el Congreso busque aprobar una ley cuyo objetivo sea interpretar una norma constitucional.

- Que no se debe restringir la facultad de plantear cuestión de confianza sobre proyectos de ley y que ello sería inconstitucional, "abiertamente" en contra de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional.
- En la búsqueda de evitar la concentración del poder dentro del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional había fijado finalmente criterios que constituyen límites materiales a la cuestión de confianza.
- La prohibición de plantear la cuestión de confianza referida a la aprobación o no de reformas constitucionales del proyecto de ley materia de consulta resultaría inconstitucional.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, el artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, de fecha 16 de setiembre de 2003, recomienda el ALLANAMIENTO A LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, a la autógrafa de Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132° y en el artículo 133° de la Constitución Política del Perú, correspondiente a los proyectos de ley 003,006, 0019 y 0036/2021-CR. En tal sentido se propone su archivamiento.

Sala de sesiones.

Lima, 18 de octubre de 2021



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Intitvo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2021 10:49:45-0500



BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Adriana Polanco
secretaria
Comisión de Constitución